

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

REFERENCE: UA G/SO 217/1) G/SO 214 (53-24)
MEX 18/2011

2 de septiembre de 2011

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Presidente del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de conformidad con la resolución 60/251 de la Asamblea General y con las resoluciones 16/16 y 8/8 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la presunta detención y malos tratos del menor X. X, de 17 años de edad, nació el 19 de agosto de 1994 y tiene su residencia habitual en Reynosa, Tamaulipas.

Según la información recibida:

El menor X habría sido detenido el 25 de julio de 2011, en la carretera Monterrey – Tamaulipas, por agentes de la Secretaría de la Defensa Nacional en relación con su supuesta portación de armas. Durante la detención, X habría sido sometido a golpes, torturas y otros malos tratos. Como consecuencia, habría sufrido diversas lesiones en las costillas, la cabeza y el estómago. Momentos después, los agentes habrían matado a otro joven frente a él y le habrían dicho que, si no querían que le pasara lo mismo, iban a tener que declararse culpable de delincuencia organizada, acopio de armas y posesión de cartuchos.

La fuente informa además que, el mismo 25 de julio de 2011, otro menor, Y, también de 17 años, habría sido detenido por agentes de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes también lo habrían amenazado de muerte si no se declaraba culpable de los delitos que le imputaban. Luego de la detención, Y habría sido trasladado al Centro Nacional de Arraigo, donde lo habrían amagado para que confesara sobre su posible participación en un enfrentamiento armado en Nuevo Laredo y, más tarde lo habrían trasladado a Nuevo Laredo. En este

sentido, el 23 de agosto de 2011, Y habría llamado a su familia y les habría informado que estaba en Nuevo Laredo, pero sin especificar el lugar. De acuerdo con la fuente, el Ministerio Público encargado de la investigación habría informado a la familia que Y había sido trasladado al Centro Tutelar de Menores de Nuevo Laredo; sin embargo, después de una extensa búsqueda, su familia no habría podido encontrarlo en ese lugar y se les habría informado que no había un registro de su traslado. Se advierte que, en cambio, Y habría sido llevado a un albergue de nombre Meced para niños no acompañados y que, tras hablar con algunas personas pertenecientes a ese albergue, se le habría informado a su familia que el joven habría llegado el 23 de agosto a las 21 horas y que, diez minutos más tarde, se lo habrían llevado unas personas armadas. El destino y paradero actual de Y se desconocen.

Dado que X habría sido llevado al Centro Nacional de Arraigo donde lo habrían amagado para confesar sobre su supuesta participación en un enfrentamiento armado en Nuevo Laredo y que, según se habría informado a su familia, podría ser trasladado a un centro para menores, la fuente expresa temor de que X pueda correr la misma suerte que Y, cuyo caso de describió en el párrafo anterior. Actualmente, se encuentra pendiente una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Sin implicar de antemano que agentes estatales hayan estado involucrados en la presunta desaparición de Y, cuyo destino y paradero se desconocen, y que el menor X vaya a correr la misma suerte, deseamos expresar nuestra grave preocupación por su integridad física y psicológica debido a los malos tratos a los que fue sometido y a la posibilidad de que pueda ser sometido a una desaparición.

Sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos permitimos hacer un llamamiento al Gobierno de su Excelencia para buscar una clarificación de los mismos y asegurar que el derecho a la integridad física y mental del menor X sean protegidos de conformidad, entre otros, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

En este contexto, nos gustaría llamar la atención de su Gobierno al párrafo 1 de la Resolución del Consejo de Derechos Humanos 16/23, la cual “Condena todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que están y seguirán estando prohibidos en todo momento y en todo lugar y que, por lo tanto, no pueden justificarse nunca, y exhorta a todos los gobiernos a que respeten plenamente la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Quisiéramos además recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 12 de la Convención sobre la Tortura, el cual señala que todo Estado Parte velará por que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura; así como el artículo 7 de la misma, el cual estipula que el Estado Parte deberá someter a los supuestos perpetradores de tortura a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

También quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 7b de la Resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos, el cual exhorta a los Estados a que “Adopten medidas constantes, decididas y eficaces para que toda denuncia de torturas o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sea investigada de manera rápida, efectiva e imparcial por una autoridad nacional competente e independiente, así como siempre que haya motivos razonables para creer que se han cometido esos actos; para que las personas que fomenten, ordenen, toleren o cometan actos de tortura sean declaradas responsables y sancionadas con penas proporcionales a la gravedad del delito, incluidos los funcionarios a cargo del lugar de detención en que haya tenido lugar el acto prohibido; y tomen nota a este respecto de los Principios relativos a la debida investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y del conjunto de principios actualizado para la protección de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, que constituyen un instrumento útil para prevenir y combatir la tortura;

Quisiéramos también recordar al Gobierno de su Excelencia que el párrafo 8a de la Resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos, el cual señala que “La intimidación y la coacción, que se describen en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, incluidas las amenazas graves y creíbles a la integridad física de la víctima o de un tercero, así como las amenazas de muerte, pueden equivaler a tratos crueles, inhumanos o degradantes o a tortura;”

Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias quisiera recordar que, de acuerdo al carácter humanitario de su mandato y a sus métodos de trabajo, cuando recibe denuncias verosímiles de que una persona privada de la libertad corre el riesgo de desaparecer, el Grupo de Trabajo puede intervenir de manera preventiva a fin de tutelar los derechos de la persona en cuestión y recabar del Gobierno toda la información pertinente. Todo ello, sin que la intervención del Grupo de Trabajo constituya prejuicio sobre la situación que origina su intervención.

En este sentido, quisiéramos llamar a la atención del al Gobierno de Su Excelencia la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la cual establece disposiciones para garantizar la protección de las personas, incluyendo:

-artículo 2 (ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas);

-artículo 3 (obligación de tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas);

-artículo 6 (ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada);

-artículo 7 (ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas);

-artículo 10 (toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión); y el

-artículo 12 (obligación de establecer normas que permitan designar a los agentes del gobierno habilitados para ordenar privaciones de libertad, fijen las condiciones en las cuales tales órdenes pueden ser dadas, y prevean las penas de que se harán pasibles los agentes del gobierno que se nieguen sin fundamento legal a proporcionar información sobre una privación de libertad).

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos del menor X.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos llevados a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes, siempre y cuando sean aplicables al caso en cuestión:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?
2. ¿Ha sido presentada alguna queja por parte de las supuestas víctimas o en su nombre?
3. Por favor, sírvase proporcionar información detallada, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación, examen médico y judicial u otro tipo de pesquisa que se haya llevado a cabo respecto de este caso, incluidas las diligencias judiciales que se hayan iniciado.
4. Por favor, sírvase proporcionar información acerca de las medidas que han sido adoptadas por el Gobierno de México para evitar que X pueda ser sometido a una desaparición.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de su Excelencia a cada una de estas preguntas será incluida en los informes que presentaremos a la atención del Consejo de Derechos Humanos para que la examine.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Jeremy Sarkin

Presidente del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias

Juan E. Méndez

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes